



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 5108/2023/TO1 - (MDP)

Sentencia N° 42/25.

Santa Fe, 28 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "GOMEZ, NATALIA ANDREA s/
INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC.C)" (Expte. N° FRO
5108/2023/TO1); de entrada ante este Tribunal Oral en lo
Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación
prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde
pronunciarme sobre todas las cuestiones que han quedado
planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que
prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal
de la Nación.

I.- Se inician las presentes actuaciones a
raíz de la nota remitida a la Fiscalía Federal de
Rafaela en fecha 2 de marzo de 2023 por la División
Regional Operativa V de la policía de la provincia de
Santa Fe, poniendo en conocimiento la presunta
comercialización de estupefacientes que se llevaría a
cabo en el domicilio sito en calle Carlos Gardel entre
sus similares Progreso y A. Rodríguez del barrio
Barranquitas de la ciudad de Rafaela, prov. de Santa Fe,
denunciada por vecinos del lugar (fs. 1).

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38132309#453321011#20250428090723185



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Habiéndose formado expediente en el Juzgado Federal de Rafaela, se realizan tareas de campo que permitieron identificar a Natalia Andrea Gómez en su residencia de calle Carlos Gardel N° 212 del barrio Barranquitas de la ciudad de Rafaela, observándose en el lugar maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes, consistentes en la constante concurrencia de personas, quienes permanecen en el domicilio por un corto lapso y se retiran inmediatamente (conf. partes informativos de fs. 7/12, 16/18vta. y 23/29vta.).

Autorizado el allanamiento y ejecutado el día 13 de mayo de 2023, se secuestró la suma de once mil pesos (\$11.000), treinta y ocho (38) envoltorios de nailon verde con cocaína, una (1) bolsa tipo ziploc con marihuana, una (1) balanza digital con vestigios de cocaína y cinco (5) teléfonos celulares; asimismo, se logró la detención de Natalia Andrea Gómez (conf. acta de fs. 39/42).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal de Rafaela.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

II.- En sede judicial se le recibe declaración indagatoria a la detenida (fs. 73/74) y se agrega el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 84/96).

El 19 de mayo de 2023 se dicta el procesamiento sin prisión preventiva de Natalia Andrea Gómez como presunta autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), concediéndosele la libertad provisoria bajo caución real, la que se hace efectiva el 22/05/23.

En la continuidad del trámite, el fiscal federal requiere la elevación a juicio por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento, ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibido el expediente en este tribunal y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se incorpora el informe técnico GN 119350 sobre telefonía celular, realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 137/146), se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 153) y se glosa el informe pericial GN 123539 sobre estupefacientes confeccionado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38132309#453321011#20250428090723185



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

del Escuadrón de Seguridad Vial Rafaela perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (fs. 154/162).

Fijada fecha para la realización de la audiencia de debate el día 21 del corriente, previa incorporación del informe actualizado de reincidencia (fs. 169/187vta) y el examen mental obligatorio previsto por el art. 78 del C. Penal (fs. 189 y vta.), se lleva a cabo con la intervención del suscripto, del fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco, y de la imputada Natalia Andrea Gómez, asistida por el defensor particular Dr. Germán Verna.

No existiendo planteos preliminares de las partes, se recepciona la prueba ofrecida consistente en los testimonios de los funcionarios policiales Gino Acosta Oliva, Alejandro Martín Mauricio López y Jorge Telmo González, así como del testigo civil Agustín Ezequiel Orellana.

Finalmente, habiendo optado la imputada por no declarar, se introdujeron por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Al formular su alegato, el fiscal auxiliar mantuvo en forma integral la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio, teniendo por probado con grado de certeza el hecho. Luego de describir el mismo y las pruebas, fundó su postura y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

solicitó se condene a la imputada como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de cincuenta y un (51) unidades fijadas, con más accesorias legales y costas del proceso, basando tal petición en lo establecido por los arts. 40 y 41 del C. Penal. Por último, peticiona que se ordene la inmediata detención de Gómez en un establecimiento penitenciario y oportunamente la destrucción del estupefaciente secuestrado.

A su turno, el Dr. Verna disiente con la acusación en todos sus términos considerando que no existe la certeza que alega el fiscal. Si bien no puso en duda el hallazgo de la droga, hizo referencia que en el momento del allanamiento había otras personas en el domicilio además de su cliente, sin perjuicio de lo cual no se tomaron medidas respecto a ellas; mencionó que existirían contradicciones entre las declaraciones brindadas por los testigos y destacó la inexistencia de llamadas, mensajes o la interceptación de alguna de las personas que salía del domicilio investigado, solicitando la absolución de Gómez.

Asimismo, para el caso de avalarse la postura fiscal, peticiona que la detención no se haga efectiva





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

hasta tanto la sentencia quede firme, formulando reserva de recursos y de plantear en la etapa de ejecución el arresto domiciliario de su pupila debido a patologías médicas.

No ejerciendo el derecho a réplica el Ministerio Público Fiscal y habiéndose concedido en último término la palabra a la imputada -quien no hace uso de su derecho-, se declara cerrado el debate; y

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado en el debate que el 13 de mayo de 2023, previa orden judicial, personal de la División Regional Operativa V de la policía de la provincia de Santa Fe allanó la vivienda sita en calle Carlos Gardel N° 212 del barrio Barranquitas de la ciudad de Rafaela, prov. de Santa Fe, y secuestró en presencia de Natalia Andrea Gómez dinero en efectivo, teléfonos celulares, una (1) bolsa ziploc con 7,20 gramos de marihuana, 20,03 gramos de cocaína fraccionados en treinta y ocho (38) envoltorios de nailon y una (1) balanza con vestigios de la misma sustancia.

Así lo relataron durante el debate Alejandro Martín Mauricio López y Jorge Telmo González, quienes participaron en el allanamiento requisando el domicilio junto a los testigos de actuación, siendo elocuente la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

declaración de este último al recordar el lugar donde se encontraba oculta la droga -dentro de la campana extractora-, precisando con exactitud el momento y lugar mencionado.

De la misma manera declaró el testigo de actuación Agustín Ezequiel Orellana, quien recordó puntualmente la existencia del estupefaciente al momento del allanamiento y el lugar en el que fue hallado.

Al respecto la defensa técnica, en su alegato final, planteo dudas sobre las declaraciones policiales, manifestando que existirían contradicciones. Más allá de que el curial no detalló las circunstancias fácticas por las cuales se debería sostener la incertidumbre esbozada, lo cierto es que sus argumentos no alcanzan a conmover el cuadro probatorio, dado que los dichos efectuados por todos los testigos resultan contestes y concordantes con el contenido del acta labrada en el lugar, agregada a fs. 39/42 e incorporada por lectura al debate.

Ello y el expreso reconocimiento por parte de los testigos de sus firmas insertas al pie de la misma, como así también en los sobres resguardando el estupefaciente incautado, confirman lo escrito y dan plena fe de los hechos reproducidos, de conformidad a lo establecido en el art. 296 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Resultan también útiles para corroborar la materialidad del hecho las probanzas que se incorporaron por lectura durante el juicio, entre las que se destacan: el croquis de fs. 48, el informe socio ambiental con vistas fotográficas de fs. 58/66 y el estupefaciente y efectos secuestrados que he tenido a la vista.

II.- El plexo probatorio apuntado se complementa con las comprobaciones técnicas efectuadas durante el procedimiento y fundamentalmente con el informe pericial N° GN123539 practicado por personal especializado del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina, que fuera introducido por lectura como prueba documental.

Este demuestra que lo secuestrado se trata de 20,03 gramos de cocaína y 7,20 gramos de cannabis sativa (marihuana), detectándose la presencia del principio activo THC para el caso de esta última. Las sustancias se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera los psicotrópicos y similares susceptibles de producir dependencia física o psíquica, y que por ende son





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

consideradas "estupefacientes" a los fines de la ley 23.737, teniendo así por probada la naturaleza y cantidad de la droga incautada.

III.- A la hora de analizar la participación que Gómez ha tenido en el hecho descripto, he de destacar previamente que las pruebas producidas en el debate e incorporadas por lectura han sido analizadas en su conjunto, protegiendo así las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal que amparan a la encausada.

Sentado ello, voy a ceñirme respecto a la autoría comprobada de Natalia Andrea Gómez, quien el 13 de mayo de 2023 se encontraba presente en la vivienda allanada donde se incautaron las sustancias ilícitas. Su calidad de moradora fue previamente constatada por los investigadores durante las pesquisas, que durante dos meses concurrieron al lugar a constatar la denuncia que diera inicio a la investigación y que en forma ininterrumpida, cada vez que fueron, se encontraron con ella en el lugar (fs. 7/12, 16/18vta. y 23/29vta).

En efecto, ella reconoció al momento de prestar declaración indagatoria que residía en el inmueble allanado, lo que encuentra respaldo en el informe socio ambiental glosado en autos y las investigaciones previas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Vale destacar aquí que, si bien como puntualizara el Dr. Verna en su alegato, Gómez convivía junto a otras dos personas mayores de edad en ese domicilio -su hija y su cuñado-, lo cierto es que desde el comienzo de la investigación la fuerza policial logró sindicarla como principal implicada en la actividad ilícita desarrollada y el simple juicio discrepante del curial al respecto, no resulta eficaz para neutralizar la actividad probatoria desplegada.

En efecto, los partes informativos brindan certeza al respecto; de ellos surge que la prevención durante sus recorridas logra identificarla sentada frente a la finca investigada y al momento de la llegada de potenciales compradores al lugar se observa cómo se pone de pie e ingresa al domicilio junto a ellos, entablando conversación y realizando transacciones con los mismos (fs. 26 y 29).

En este entramado delictivo, surge que Gómez era la protagonista estelar de la actividad ilícita desarrollada, quien se encargaba de realizar las maniobras ilícitas dentro de su domicilio, utilizando como pantalla una despensa.

Ello fue corroborado por los testigos Gino Acosta Oliva y Jorge Telmo González, quienes hicieron referencia al modus operandi llevado a cabo por la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

nombrada y reconocieron el domicilio allanado como el identificado en las tareas previas y del que se derivó el secuestro del estupefaciente.

Al respecto, Jorge González mencionó que observó en distintos días y horarios el ingreso de personas al domicilio, quienes egresaban al poco tiempo manipulando envoltorios que guardaban en sus bolsillos. También refirió que, si bien se intentaba hacer pasar el domicilio por un comercio, las personas que se retiraban del lugar no llevaban consigo bulto alguno que indique mercadería que se vendiera en una despensa.

Asimismo, el testigo Agustín Ezequiel Orellana declaró que llamó su atención divisar en el domicilio elementos de "kiosco", como exhibidoras vacías y un freezer con helados, siendo que en el lugar no funcionaba uno, ni encontrando al momento del allanamiento mercadería al respecto.

Finalmente, fueron contestes al determinar el lugar en el que se produjo el hallazgo del material estupefaciente, que estaba escondido dentro de la campana extractora de la cocina.

Es decir, durante el debate los testigos recordaron los aspectos de mayor relevancia acaecidos durante el procedimiento: la presencia del estupefaciente, el lugar donde fue encontrado y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

principalmente, el dominio que la imputada Gómez ejercía sobre él.

La caracterización de los hechos probados, que están fuera de discusión, permiten razonablemente inferir, por un lado, que la droga secuestrada en el allanamiento se encontraba bajo el dominio de Gómez y además, que aquella estaba destinada a ser comercializada.

Los extremos apuntados claramente me permiten relacionarla a Gómez con el inmueble donde se secuestró el estupefaciente, lo que le otorga sin lugar a dudas el poder de disposición sobre la droga que se encontraba bajo su esfera de custodia, permitiendo la lógica y la experiencia dar certeza sobre el pleno conocimiento y disponibilidad que tenía sobre la misma, debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del C. Penal. Esa demostración se basa en la interpretación conjunta y armoniosa del resultado que obtuvieron las medidas investigativas ordenadas por el magistrado a cargo de la instrucción y el resultado final del allanamiento.

Las dudas que planteó el Dr. Verna respecto a la responsabilidad de la tenencia de la droga en el lugar por parte de su pupila y la posible participación del cuñado de la misma, Leonardo Martín Gómez se disipan





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

no sólo con la contundencia de las pruebas recolectadas en la causa, mencionadas precedentemente, sino también por el hecho de que al nombrado se le formó causa por separado para investigar su posible conexión con el delito en cuestión (fs. 39/42).

IV.- En lo que hace a la calificación legal, ha de aplicarse la propiciada por el fiscal auxiliar, es decir, la figura contemplada por el artículo 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Como es sabido, este tipo penal requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre la imputada y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir, que se tenga el estupefaciente para su comercialización futura. Esta característica del dolo del autor debe probarse, al igual que cualquier hecho de la causa.

En el caso concreto, dicho requisito ha quedado acreditado con la forma en que se encontraba acondicionado el estupefaciente que ostentaba Gómez en su domicilio al momento de la irrupción policial -38 envoltorios de nailon termosellados con cocaína y una bolsa ziploc con marihuana-, es decir fraccionado y listo para ser comercializado, sumado al hallazgo de la balanza de precisión con vestigios de cocaína. Además,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

atendiendo al lugar en el que se encontró escondida la droga, surge claro que Gómez conocía la ilicitud de su maniobra.

Ahora bien, lo determinante para dilucidar el destino de la droga secuestrada son las tareas previas que llevaron a cabo los agentes policiales, que resultan esclarecedoras en cuanto al destino que Gómez le daba a la droga que tenía, las que no pueden referirse a otro suceso que no sea la comercialización de sustancias ilícitas. Deviene entonces ineludible la conclusión de que la tenencia de 7,20 gramos de marihuana y 20,03 gramos de cocaína que se le atribuye a Gómez tenía esa misma finalidad.

De tal forma, los extremos apuntados admiten reconstruir adecuadamente las alternativas históricas del delito acaecido y efectuar una descripción completa, concreta, clara y suficiente de los comportamientos ejecutados por la acusada en pos de lograr objetiva y subjetivamente su propósito delictivo. Ello permite, aplicando el principio de la sana crítica racional para la valoración de la prueba, llegar a la conclusión que Natalia Andrea Gómez debe responder por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

V.- Solo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible la encausada, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Para tal fin he de considerar como atenuante, como lo postulara el fiscal, la cantidad de droga secuestrada, lo cual implica que el peligro causado por la imputada no ha sido de importante proyección al bien jurídico protegido por el tipo legal, es decir, la salud pública.

Por otra parte, no puede soslayarse que Gómez fue condenada a la pena de dos años de prisión por infracción a la ley de drogas en la causa FRO 83/2021/TO1 (conf. informe de reincidencia obrante a fs. 169/187vta.), lo que le exige una mayor advertencia, en cuanto capacidad psicológica de motivarse en la norma, que sobre el alcance del poder punitivo tiene quien ha experimentado personalmente las consecuencias de ser imputada como responsable de la comisión de un delito respecto de otro que jamás se ha visto vinculado a un proceso penal. Dicha pauta no va dirigida a demostrar una mayor peligrosidad, lo que afectaría garantías constitucionales, sino que configura un hecho que permite al autor actualizar el grado de conciencia sobre los alcances de la norma y las consecuencias de su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

violación, y por ello importaría un mayor grado de culpabilidad cuantificable en el marco del art. 41 del CP, al tiempo de la individualización de la pena.

En este sentido, el ministerio acusador en su alegato ha puntualizado el desprecio hacia la ley por parte de la encartada, quien fue investigada en tres oportunidades por presuntas infracciones a la ley 23.737, dando ello una pauta de la habitualidad de su actividad ilícita; máxime si se tiene en cuenta que dos de esas investigaciones culminaron con allanamientos con resultado positivo, destacando que el que diera origen a la presente causa se llevó a cabo tan sólo un día después del vencimiento de la pena a la que había sido condenada.

Asimismo debo ponderar que Gómez es una persona cuyas facultades mentales -de acuerdo al informe médico de fs. 189 y vta.- son normales, gozando de un juicio claro y coherente, por lo que ha podido adecuar su actuar a las normas de convivencia que regulan nuestra sociedad y así evitar el delito. Su capacidad y por ende la de dirigir sus conductas, constituye un factor preponderante al momento de establecer el quantum de la pena; con la agravante de que involucró al domicilio en el que residía junto a su familia, en el que habitaban menores de edad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Por tales motivos, estimo equitativo imponerle la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión y multa de cuarenta y siete (47) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

En tal sentido, en razón de la condena efectiva impuesta y toda vez que fue excarcelada en la etapa instructoria, se procederá a su inmediato encarcelamiento una vez que cobre firmeza el presente decisorio.

VI.- Conforme lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales que ascienden a suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término. Se ordenará por Secretaría la práctica del cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN) y se dispondrá la destrucción del estupefaciente incautado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Asimismo se procederá a la devolución del dinero en efectivo que asciende a la suma de once mil pesos (\$11.000), el que quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523 3° párrafo del CPPN, y de los objetos incautados que no guarden relación para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los efectos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Finalmente, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. German Verna, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250, y se tendrá presente la reserva de recursos.

Con lo que quedó fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 194/195 de autos.

